



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa N° 41353/2015/2/CA2 Incidente beneficio de litigar sin gastos en autos “Pardo, Roberto Damian Oscar y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina y otros s/ daños y perjuicios”. Juzgado 3 Secretaría 6.**

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021.

**Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 2 de marzo de 2021, concedido el 26 de abril de 2021, fundado el 3 de mayo de 2021, contra el pronunciamiento del 23 de febrero de 2021, cuyo traslado no mereciera respuesta;

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que el 23 de febrero del corriente año el juez declaró la caducidad de la instancia -acusada por la demandada en el escrito del 6 de diciembre de 2019, cuyo traslado fue contestado el 10 de agosto de 2020- por considerar transcurrido el lapso contemplado en el artículo 310, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e impuso las costas a la accionante.

Para así decidir entendió que el actor no efectuó acto impulsorio alguno desde la notificación del 13 de febrero de 2019 (fs. 67/vta.) hasta el momento del acuse, esto es, el 6 de diciembre de 2019 (cfr. cargo de fs. 71).

Destacó que el impulso del proceso correspondía al actor y que su actividad era ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia. Le asignó al beneficio de litigar sin gastos el trámite de los incidentes y, en consecuencia, consideró aplicable el plazo de tres meses previsto en el inciso 2° del artículo 310 del Código Procesal citado. En esa línea, señaló que la presentación efectuada por la parte accionante el 9 de diciembre de 2019 no era útil a los fines de interrumpir el computo del plazo toda vez que había sido posterior al acuse de caducidad (fs. 100/101).

**II.** Contra este decisorio se agravió la actora. Alegó que su parte jamás abandonó el proceso, que se encontraba realizando las gestiones



necesarias para cumplimentar el diligenciamiento de una cédula ley y que la presentación del 9 de diciembre acreditaba la actividad vinculada a ello, realizada previo al acuse de caducidad. Asimismo, destacó el carácter restrictivo del instituto en cuestión y señaló que, el impulso efectuado en el expediente principal mostraba el interés en continuar con el trámite de los actuados (escrito del 3 de mayo de 2021).

**III.** Resulta pertinente recordar que el fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso procesal, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que el propósito del instituto responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios como medio de proteger la seguridad jurídica.

Asimismo, no se debe olvidar que la finalidad del instituto de referencia excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, ya que tiende a la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial, de liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la demorada sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes, presumiblemente, abandonan el ejercicio de sus derechos (esta Sala, causa n° 4346/07 del 30/05/2007 y Sala I, causa n° 1255/06 del 27/11/2007 y sus citas).

**IV.** Cabe señalar, que si bien la caducidad es de interpretación restrictiva, ese criterio resulta aplicable cuando existen dudas razonables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando -como en el caso- tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso (conf. CSJN, Fallos: 315:1549; esta Sala, causa n°12969/06 del 13/08/2013 y sus citas). Dicho criterio interpretativo tiene su medida en el interés atribuible a las partes en el mantenimiento del proceso como entidad activa, por lo que descartado tal interés, la perención adquiere una normal pero saneadora dimensión de la actividad del órgano jurisdiccional (esta Sala, causa 12969/06 cit.).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

El artículo 311 del Código Procesal citado establece que el plazo de caducidad debe ser computado desde la fecha "*de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento*". Es necesario puntualizar que a los fines de interrumpir el curso de la perención, sólo tienen efecto los actos que sean útiles y adecuados al estado de la causa y que guarden relación directa con su marcha normal, aproximándola a su destino final que es la sentencia (conf. esta Sala, causa n° 8085/06 del 16.12.08, entre otras).

Ahora bien, la actividad extraprocesal invocada por la accionante es inatendible a los fines pretendidos, ya que de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 311 del Código Procesal, los actos interruptivos de la caducidad deben ser realizados en el expediente, de modo que no puede reconocerse habilidad impulsoria a los actos extraprocesales (conf. FASSI, S – YAÑEZ, C “Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado”, T° 2, pág. 665 y jurisprudencia allí citada; EISNER, I “Caducidad de Instancia”, pág. 300/301; **esta Sala**, causa n° 3354 del 25.02.99), máxime cuando no se ha acreditado ni surgen constancias en autos de la situación alegada vinculada al diligenciamiento de la cédula ley aludida previo al acuse de caducidad. Es cierto que la presentación del 9 de diciembre tiene que ver con dicha notificación, pero justamente por ser posterior al acuse, no tiene virtualidad para interrumpir su curso (artículo 311 del Código Procesal cit.).

En este sentido, lo cierto es que en la especie no se advierte que la actora se haya encontrado imposibilitada de formular peticiones o aclaraciones tendientes a activar el proceso o de solicitar su suspensión. No surgen constancias del expediente que den muestra de la tramitación y complicaciones alegadas para el diligenciamiento de la mencionada cédula ley y así interrumpir el curso de la caducidad.

Resta añadir que el beneficio de litigar sin gastos, reviste calidad de autónomo, en el sentido que sólo tiene como finalidad eximir, en forma parcial o total al peticionante del mismo del pago de los gastos del juicio



principal. La circunstancia de que en el proceso principal haya habido actividad como sostiene el recurrente, de ningún modo impide que una vez transcurrido el plazo señalado en el inciso 2° del artículo 310 del Código Procesal, se declare perimida la instancia en el beneficio de litigar sin gastos (conf. Sala I, causa n° 8730/2000 del 22/04/2008 y sus citas). Consecuentemente y al ser una incidencia autónoma, las actuaciones que se cumplen en los autos principales, no tienen efecto interruptivo de la caducidad de instancia, ya que son independientes de la sustanciación del proceso principal (CSJN, Fallos, 327:4842 y esta Sala, causa n° 1357/12 del 24/04/2014).

Desde esta inteligencia, se advierte que la perención de la instancia ha sido bien decretada por el sentenciante, toda vez que aun descontando la feria judicial respectiva (julio de 2019), no existieron actuaciones impulsorias o interruptivas de la perención, ni se ha demostrado la imposibilidad de petitionar a fin de hacer avanzar el proceso a su objetivo final. De tal modo, es claro que en las presentes actuaciones, entre la notificación del 13 de febrero de 2019 (fs. 67/vta.) y el acuse de caducidad del 6 de diciembre de 2019 (cargo de fs. 71), ha transcurrido el plazo de tres meses previsto por el artículo 310 inciso 2° del Código Procesal para los incidentes.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar la apelación del 2 de marzo y confirmar la resolución del 23 de febrero del año en curso, con costas a la actora vencida (art. 73 del Código Procesal).

Regulados que sean los honorarios de Primera Instancia se procederá a fijar los correspondientes a esta Alzada.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.-

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Guillermo Alberto Antelo**

**Fernando A. Uriarte**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

---

*Fecha de firma: 21/10/2021*

*Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*



#27933160#305603693#20211021082331200